



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

SEGUNDA INSTANCIA No. 54-2015-00134-01

Procede el despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial del demandado Luis David Solórzano Perdomo, contra la decisión proferida en audiencia celebrada el día 23 de octubre de 2019 a la hora de las 10:00 a.m., por la Juez Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en la misma audiencia, a través del que el a quo dispuso abstenerse de practicar la prueba testimonial a la doctora Esmeralda Pardo Corredor, apoderada de la parte actora, la cual había sido decretada mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

1. En el trámite de la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado Luis David Solórzano Perdomo en el proceso ejecutivo hipotecario que le adelanta el Banco Bilbao Vizcaya Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, que cursa en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en audiencia celebrada el día 23 de octubre de 2019¹ la Juez decidió abstenerse de practicar una de las pruebas decretadas por auto del 17 de septiembre de 2019, consistente en el testimonio de la doctora Esmeralda Pardo Corredor apoderada de la parte demandante, por inconducente.

2.- Inconforme con dicha decisión, la apoderada judicial de Luis David Solórzano Perdomo interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación, el cual, previo traslado a la parte demandante, en la misma audiencia, la Juez no repuso su decisión y tampoco concedió el recurso de apelación, con fundamento en que, no obstante el numeral 3º del artículo 321 del C.G. del P. permite la apelación del auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, la decisión que tomó de "abstenerse" de practicar dicha prueba no se encuentra enlistada en el citado artículo.

3.- Contra la decisión que negó la concesión del recurso de apelación, el mismo extremo procesal formuló el recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la expedición de copias para recurrir en queja. Denegado el de reposición, el a quo ordenó la expedición de copias para que se surtiera la queja.

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a su estudio y decisión con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de queja, conforme lo previsto en el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil, tiene como finalidad que el superior del funcionario que profirió la decisión otorgue el recurso de apelación no concedido por el Juez de primera instancia, cuando quiera que éste fuere procedente.

¹ Folios 67-68 cdno. copias

De otro lado, el recurso de apelación, como medio de impugnación de las decisiones judiciales, está encaminado a reparar el posible agravio que se les cause a las partes con determinaciones del juez de la causa, y, para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que se concretan en las siguientes:

- 1.- Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.
- 2.- Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.
- 3.- Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.
- 4.- Que la providencia sea apelable.

En cuanto tiene que ver con los cuatro requisitos expuestos, es evidente que se encuentran satisfechos, en la medida que la providencia fue impugnada dentro de la oportunidad legal para ello, esto es, una vez se pronunció el auto en la audiencia reseñada; el recurso se interpuso ante la funcionaria que lo profirió; la decisión le resulta desfavorable a quien la impugnó, quien, como parte demandada, tiene legitimidad e interés para recurrirla y, la providencia impugnada es apelable.

En efecto, ha de verse que la decisión que fue objeto del recurso de apelación, es aquella mediante la cual el Juzgado de conocimiento decidió abstenerse de practicar la prueba decretada por auto del 17 de septiembre de 2019 y consistente en el testimonio de la apoderada judicial de la parte demandante, doctora Esmeralda Pardo Corredor, lo que equivale a la negación de la práctica de una prueba, decisión que es susceptible de la alzada, pues el numeral 3º del artículo 321 del C.G. del P., otorga la posibilidad de interponer el recurso de apelación frente al auto "...que niegue el decreto o la práctica de pruebas." (Subrayado del despacho)

Por lo expuesto y sin mayor análisis, observa el despacho que al reunir las condiciones exigidas para su trámite, el recurso de alzada propuesto contra el proveído emitido en audiencia del 23 de octubre de 2019, deberá declararse mal denegada su concesión por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo que debe ser concedido en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVE

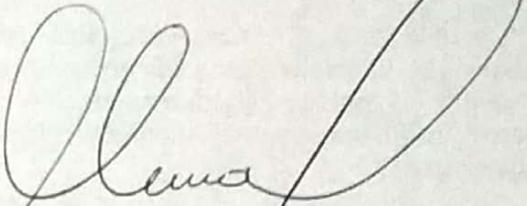
PRIMERO.- DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación instaurado contra la providencia proferida en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m, por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia citada en el numeral anterior.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a la JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD .

CUARTO.- Oportunamente, vuelvan al Despacho las diligencias para disponer sobre el trámite a seguirse en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **030** fijado hoy **Junio 11 de 2020**
a las 08:00 AM



Diana Carolina Orbezo López